

REPUBLICA DE COLOMBIA



EJECUTIVO: DAICY MARQUINEZ FERIA C/-JORGE ARIOSTO RIVERA Y ANA DE RIVERA
Radicación No.76-001-10-50-11-2018-00048-01 JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Motivo: ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y DEVOLVER DOCS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ACTA No.094

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.147

La Sala estudia apelación de la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No.1265 del 29 de junio de 2018<f.20 a 22> del Juzgado 11º Laboral del Circuito de Cali.

La parte ejecutante interpone reposición -en subsidio apelación, rechazada la primera por extemporánea y concedida la segunda- **sustentando los mismos en que:** *"transcribe el art. 15,CST. .. en materia laboral, a pesar del principio de la irrenunciabilidad de los derechos, se permite la transacción como uno de los medios de realizar la armonía entre los sujetos intervinientes en las relaciones obrero-patronales. En ella se evitan los posibles gastos del tesoro público y de las partes que origina la innecesaria intervención del poder judicial. Esta institución es uno de los modos de arreglar amigablemente los conflictos individuales surgidos o por hacer; las partes en forma privada pueden transigir sobre derechos pendientes, pero con la condición para su validez, que el acuerdo se realice sobre derechos dudosos, inciertos,*

y discutibles. No es posible en el derecho laboral transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles”<sin cita o referencia de fuente>.

A renglón seguido reproduce art.422,CGP. Y argumenta ‘... este documento entre las partes cumple todos los requisitos para iniciar la demanda ejecutiva, presta mérito ejecutivo es una obligación clara expresas y exigible,... tiene toda la legalidad al haber sido válidamente celebrado, no puede ponerse en tela de juicio lo acordado por las partes , en concordancia con el principio de la buena fe ...por no lo que no pueden ser desconocidos estos derechos a mi poderdante..., ya que este cuenta con la prelación establecida en el art. 2495 del C.C.

Acude a las reglas de los ars.23, 55 y art.345,CST. Para concluir que se debe continuar con el trámite del ejecutivo <f.18 a 19, c.1>.

ANTECEDENTES PROCESALES Y SUSTANCIALES

El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, en Auto Interlocutorio No.1265 del 29 de junio de 2018 <f.20 a 22> se abstuvo de librar mandamiento de pago y devolver los documentos, bajo las siguientes consideraciones:

Transcribe el art. 100,CPTSS., que el art. 422,CGP, refiere que serán ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles, la primera ‘cuando aparece declarada en el documento que la contiene’, es clara cuando... la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, de su lectura surge la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es exigible ‘cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición... o ya se ha cumplido’<f.20,vto>.

El documento acompañado muestra ...que es un ‘acuerdo laboral entre las partes’, celebrado el 13 de octubre de 2017 , en que se ‘comprometieron a pagar a la demandante una suma de \$30.000.000 , pagaderos por instalamentos. La primera cuota de \$2.000.000 el 15 de noviembre de 2017 , y el valor restante, en cuotas mensuales de \$1.000.000 , ... compromiso incumplido,... generando esta demanda. Denomina que lo celebrado es una transacción de índole laboral <acude a la definición del art. 2469,CC. Y 15,CST.>.

A renglón seguido dice el a-quo ‘al analizarse el citado pacto de cara a los requisitos esbozados..., es dable colegir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias...en lo concerniente a la claridad y especificidad de la obligación... si bien contempla un compromiso asumido por los ejecutados, consistente en pagar una suma de dinero en un período determinado,... no reviste la contundencia para ser considerado como un contrato de transacción<f.21,vto>.

Concluye que el multicitado ‘acuerdo laboral entre las partes’ no tiene la entidad suficiente para que la obligación... preste mérito ejecutivo por no reunir los requisitos del contrato de transacción<f.22>. Absteniéndose de librar mandamiento de pago <f.21vto y 22>.

CONSIDERACIONES DE II INSTANCIA:

PROCEDIBILIDAD DE LA APELACION: CPTSS, “ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Modificado por art. 29, Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”

Comoquiera que el a-quo colige que no satisface los requisitos de título con mérito ejecutivo de las obligaciones contenidas en el documento de transacción en el denominado ‘ACUERDO LABORAL ENTRE LAS PARTS’ <f.7>, anexado por la ejecutante como título con suficiencia de requisitos para librar mandamiento de pago, entramos a estudiar ese instituto sustancial.

REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRANSACCION

I. VALIDEZ DE ACTA DE TRANSACCION POR NO VULNERAR DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES DEL TRABAJADOR

La transacción está definida en el artículo 2469 del Código Civil, como el “contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

La transacción es un contrato consensual, bilateral y a título oneroso. Lo primero porque la ley no exige ninguna solemnidad para su perfección <art.1500, CC.>. Es bilateral porque las partes mutuamente se hacen concesiones, y es oneroso porque cada una de las partes renuncia o hace concesiones o prescinde de algo de su derecho. Generalmente es conmutativo, por las concesiones que se hacen mutuamente <arts.1497 y 1498, ib.> [Fernando Vélez, Estudio sobre el derecho civil colombiano, 2ª.edic., T.IX, De las obligaciones en general y de los contratos, París, Imprenta París-América, pg.202].

En materia laboral el contrato de transacción es viable siempre que los derechos objeto de transacción no sean de aquellos ciertos e indiscutibles <art.15,CST.>, en el cual se expresa el acuerdo de voluntades de las partes con el fin de terminar un conflicto sin la intervención de la justicia ni de nadie, pues, son ellas mismas quienes se ponen de acuerdo respecto a derechos u obligaciones reclamadas, haciéndose mutuas concesiones.

Como se señaló, esta figura se encuentra regulada por la norma civil, sin embargo, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

En ese sentido se pronuncia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR. Radicación No, 87056. AL3600-2020, del 02 de diciembre de 2020, al resolver una solicitud de aprobación de la transacción y terminación del proceso que las partes presentan, dentro del proceso ordinario laboral adelantando por **JOSÉ HERNANDO JIMÉNEZ** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, así:

Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

(...) ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello (...).

(...)

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1(5) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

(...)

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Conforme a lo anterior, se desprende que, frente al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (*res dubia*); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse «*a priori*», sino mediante sentencia en firme, de ahí que, ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, tal y como se dijo en el precedente arriba referenciado, de la siguiente manera:

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde

una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.

Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente «pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción» (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil.

Así las cosas, y con la claridad de que el contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, ya que la intención de las partes fue transigir sus diferencias aplazadas de satisfacción desde 2007 <res dubia>, salvo que se cumpla con los requisitos antes señalados por la jurisprudencia, esto es:

1. Que exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver;
2. Que el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible;
3. Que el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento.

Procederemos a analizar en autos, bajo el contexto del contrato de transacción de derechos laborales, el documento titulado '**ACUERDO LABORAL ENTRE LAS PARTES**' <f.7>, con el cual las partes tranzan unas pretensiones inciertas <res dubia>, y sobre el cual se basa la acción de ejecución, suscrito entre las partes, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos arriba citados:

1. Que exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente

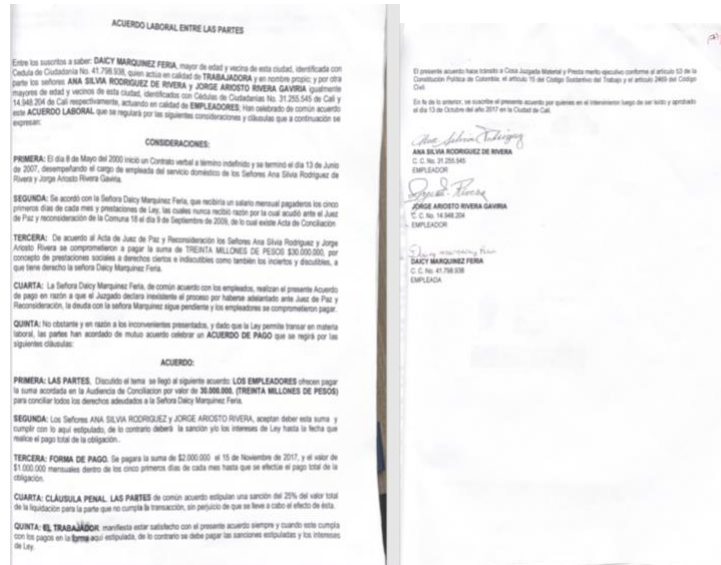
de resolver: De la lectura de las cláusulas del documento[CONSIDERACIONES: 1.-DAICY MARQUINEZ FERIA El día 8 de mayo de 2000 inicio un contrato verbal a término indefinido y se terminó el día 13 de junio de 2007, desempeñando el cargo de empleada del servicio doméstico de los señores ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE RIVERA Y JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA./ 2.Se acordó con la señora DAICY MARQUINEZ FERIA, que recibiría un salario mensual pagaderos los cinco primeros días de cada mes y prestaciones de Ley, las cuales nunca recibió razón por la cual acudió ante el Juez de Paz y reconsideración de la Comuna 18 el día 9 de septiembre de 2009, de lo cual existe Acta de Conciliación⁽¹⁾./ 3.De acuerdo al Acta de Juez de Paz y Reconsideración los señores ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE RIVERA Y JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA se comprometieron a pagar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000, por concepto de prestaciones sociales a derechos ciertos e indiscutibles como también los inciertos y discutibles, a que tiene derecho la señora DAICY MARQUINEZ FERIA./ 4. La señora DAICY MARQUINEZ FERIA, de común acuerdo con los empleados -sic-, realizan el presente Acuerdo de pago en razón a que el Juzgado declara inexistente el proceso por haberse adelantado ante Juez de Paz y Reconsideración, la deuda con la señora MARQUINEZ sigue pendiente y los empleadores se comprometen pagar./ 5. No obstante y en razón a los inconvenientes presentados, y dado que la Ley permite transar en materia laboral, las partes han acordado de mutuo acuerdo celebrar un **ACUERDO DE PAGO** que se registrá por las siguientes cláusulas: **ACUERDO**, f.7 a 8], encontramos que al tiempo de la suscripción del mismo por las partes, existían unas diferencias <res dubia> y por ello **ACUERDO: “CLAUSULA PRIMERA. LAS PARTES, Discutido el tema se llegó al siguiente acuerdo: LOS EMPLEADORES ofrecen pagar la suma acordada en la Audiencia de Conciliación por**

¹ LEY 497 DE 1999 JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION , “**ARTÍCULO 8 °** . Objeto. La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.

ARTÍCULO 9° . Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

PARÁGRAFO . Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.”. <Nota, no es de competencia de esta jurisdicción especial los asuntos laborales individuales de los particulares, por ello ni anexa el Acta respectiva ni la pudieron ejecutar, leer hechos o consideraciones 3 y 4,f.7>.

valor de \$30.000.000 (**TREINTA MILLONES DE PESOS**) para conciliar⁽²⁾ todos los derechos adeudados a la señora DAICY MARQUEZ FERIA. (CLAUSULA PRIMERA ACUERDO LABORAL ENTRE LAS PARTES,f.7 A 8), es decir, que si se cumple este primer requisito, por encontrarse entre las partes una pretensión o un derecho litigioso pendiente en litigio o no definido <res dubia>, por resolver. Así es:



2. Que el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible: igualmente se extrae que las partes con la suscripción del documento contentivo del ACUERDO:“CLAUSULA SEGUNDA: Los señores ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE

² Ley 640 de 2001, “**ARTICULO 28. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022>** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada **ante conciliadores de los centros de conciliación**, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y **ante los notarios**. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-893-01, de 22 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández>.<Nota: como se observa los centros de conciliación que regula esta ley, no tienen competencia para conciliaciones laborales en el sector privado,sólo son competentes para ello los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes delegados laborales del Ministerio Público, los personeros municipales y los jueces civiles y promiscuos municipales. Esta ley tiene vigencia hasta el 30 de diciembre de 2022 y es a partir del 01 enero de 2023 sustituida por el nuevo estatuto de conciliación, Ley 2220 de 2022, art.146.>

RIVERA Y JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA, aceptan deber esta suma <\$30.000.000 (**TREINTA MILLONES DE PESOS**)> y cumplir con lo aquí estipulado, de lo contrario deberá la sanción y/o los intereses de Ley hasta la fecha que realice el pago total de la obligación”<f.7> y así ‘4. La señora DAICY MARQUINEZ FERIA, de común acuerdo con los empleados -sic-, realizan el presente Acuerdo de pago en razón a que el Juzgado declara inexistente el proceso por haberse adelantado ante Juez de Paz y Reconsideración, la deuda con la señora MARQUINEZ sigue pendiente y los empleadores se comprometen pagar./ y ‘CUARTA: EL TRABAJADOR manifiesta estar satisfecho con el presente acuerdo siempre y cuando este cumpla con los pagos en la forma aquí estipulada, de lo contrario se debe pagar las sanciones estipuladas y los intereses de Ley’.(*clausula cuarta: ACUERDO LABORAL ENTRE LAS PARTES,f.7*). Indudablemente que se trata de pretensiones inciertas transadas por las partes, en donde ambas partes ceden parte de sus pretensiones, por parte de la trabajadora<las indemnizaciones de ley por no pago...> y por parte de los empleadores, accediendo éstos a pagar <la suma de \$30.000.000 m/l.>.

En efecto, lo que las partes están transigiendo son pretensiones surgidas de la relación de prestación de servicio personal subordinado aceptado por los empleadores en las consideraciones <o hechos 1,2,3> y por la trabajadora, que mientras estén en discusión son inciertas<res dubia>, y si la base es una relación laboral entre las partes <que por ser del servicio doméstico la trabajadora, sí tenga derecho a reclamar indemnizaciones como por ejemplo del num3,art.99;Ley 50 de 1990 , del art.65,CST. y por ende le es permitido por la ley a la empleada a reclamarlas en cualquier tiempo <independientemente de eventos procesales como la prescripción> y negociar tales eventuales pretensiones inciertas y derechos discutibles con vocación de ingreso al patrimonio de la empleada, los que en el momento del acuerdo contienen la característica de inciertos y susceptibles de transacción, los que cede y no reclama para el éxito de la transacción, de conformidad igualmente con lo dicho por la jurisprudencia constitucional:

“3.5. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, puntualizó que “el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le

dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.<Corte Constitucional, sent. T-320 de 02 de mayo de 2012. Expediente T-3.302.162. Magistrada ponente (E): ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO>.

En otras palabras, un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio de un sujeto, es decir, cuando operaron los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Este concepto de derecho cierto está ligado con la concepción de derecho adquirido que está Corte ha construido y excluye, por lo tanto, las simples expectativas o los derechos en formación.

3.6. Por otro lado, la indiscutibilidad de un derecho alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.

En esta proporción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 02 de julio de 2008, sugirió que el recurrente en aquella oportunidad “parte de una posición conceptual equivocada, porque asume que todo derecho laboral, llámese salario, prestación o indemnización, es un derecho cierto e indiscutible, cuando lo cierto es que ese especial carácter surge de las circunstancias que contribuyen a configurarlo como, por ejemplo, la certeza sobre el tiempo, la cuantía, la contraprestación efectiva de un servicio, etc.”.

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías. ”.<Corte Constitucional, sent. T-320 de 02 de mayo de 2012. Expediente T-3.302.162. Magistrada ponente (E): ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO>.

3.- Que el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento: en el texto y contexto del ‘ACUERDO LABORAL ENTRE LAS PARTES’ <f.7 a 8>, surge que fue de la libre decisión de empleadores de fijar y aceptar que sí existió la relación de prestación personal de

servicio de la doméstica que inicia el 8 de mayo de 2000 y termina el 13 de junio de 2007 <consideración o hecho primero del referido Acuerdo,f.7>, tanto así que dan memoria de haber acudido con anterioridad a firmar un Acta con Juez de Paz y de Reconsideración de la Comuna 18 el 09 de septiembre de 2009 <Ley 497 de 1999, vigente hasta 30 de diciembre de 2022, y sustituida por Ley 2220 del 30 de junio de 2022(³)>,sin competencia para atender asuntos individuales laborales entre particulares>, en que ambos esposos se comprometieron a pagar la suma de \$30.000.000 por concepto prestaciones sociales a derechos ciertos e indiscutibles como también los inciertos y discutibles<consideración o hecho segunda y tercera,f.7> y , la ejecutante, no aduce que no haya sido de su libre voluntad, conocimiento y decisión acogerse a la oferta de pago de sus empleadores, para aceptar el pago de la suma de \$30.000.000 por concepto prestaciones sociales a derechos ciertos e indiscutibles como también los inciertos y discutibles<hecho 2 y 3, de la demanda ejecutiva, f.3>, e igual revela que fue citada a la audiencia de Conciliación en Trámite de Insolvencia, donde fue aceptada la obligación por los deudores, en la cual objetaron el crédito por misma razón de haberse llevado a cabo ante Juez de Paz y de Reconsideración, por lo que acude a esta instancia con el documento que presta mérito ejecutivo < inciso 2, hecho 4, demanda ejecutiva, f.3 vto>. Sin que hasta ahora nadie haya invocado vicio alguno <error, fuerza, dolo> en la celebración de la transacción, ni tampoco invocado vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, sin perjuicio de que una vez trabada la litis, alguna de las partes involucrada pueda plantear libremente sus defensas con base en tales presuntos hechos o vicios del consentimiento, que será materia de debate en la etapa de excepciones pertinente del ejecutivo laboral.

³ Ley 2220 de 2022 (junio 30) “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.” Y deroga la Ley 497 de 1999, a partir del 31 de diciembre de 2022.<https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188766>.

Obsérvese como las partes libremente, se infiere de la letra y de su espíritu, en especial la parte obligada-patronal, que aceptaron que en caso de no cumplir deberán la sanción y los intereses de Ley hasta la fecha que realice el pago total de la obligación<ACUERDO CLAUSULA SEGUNDA,f.7>, en una cuota inicial de \$2.000.000 el 15 de noviembre de 2017 y el valor de \$1.000.000 mensuales dentro de los primeros días de cada mes hasta que se efectúe el pago total de la obligación <ACUERDO CLAUSULA TERCERA,f.7>, so pena de pagar <ACUERDO CLAUSULA PENAL: LAS PARTES de común acuerdo estipulan una sanción del 25% del valor total de la liquidación para la parte que no cumpla la transacción, sin perjuicio de que se lleve a cabo el efecto de ésta <ACUERDO CLAUSULA CUARTA,f.7>.

Interpretando la CLÁUSULA TERCERA del Acuerdo mencionado<f.7>, las partes establecieron una línea de pagos y de tiempos, la primera cuota el 15 de noviembre-2017 de \$2.000.000, el valor restante en cuotas mensuales de \$1.000.000 a partir del 5 de diciembre-2017, cubriendo 2018, 2019 hasta 15 de abril de 2020, 28 meses, significando que los plazos o instalamentos vencieron el 15 de abril de 2020, que equivalente 28 cuotas mensuales vencidas, esto, en caso de no teorizar sobre la cláusula aceleratoria por no pago. No incidiendo en la exigibilidad de la obligaciones y de sus instalamentos, porque todas las cuotas están de tiempo vencido y en mora, sin pago.

Las partes cierran el ACUERDO LABORAL consignando que hace tránsito a cosa juzgada material y presta mérito ejecutivo conforme a la ley <arts.15.CTSS y 2469 y 2483, CC., Ley 446 de 1998; art.13,num.3, Ley 1610 de 2013 y Decreto 1818 de 1998,art.52>.

Dadas las anteriores conclusiones a las que se arriba en esta instancia, para la Sala la conclusión es forzosa, que el Acuerdo Laboral entre las partes, es un típico contrato de transacción suscrito el 13 de octubre de 2017 en la ciudad de Cali<f.8> entre las partes empleadores-empleada, generando por su contenido y

tipicidad adecuación al ordenamiento jurídico<art.2469,CC>, CON efectos de cosa juzgada <conforme art.2483,ib. “la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia ...”, concuerda con arts.765,1750,CC. y art.303,CGP.>, con ocasión de la suscripción por las partes de este contrato de transacción <ver SL-CSJ, secc.I, Sent. del 4 de marzo de 1994, Rad.6283,MP.Jorge Iván Palacio P. SL-CSJ, Secc.I, Sent.16 octubre 2012,Rad.38706,MP.Carlos Ernesto Molina; SL-CSJ Sent.26 julio 2011,Rad.49792>.

En Auto de 2017 la corte de cierre ordinario, hablando de la esencia de la transacción y sus efectos de cosa juzgada, reitera los requisitos al decir: “... En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido , consiste en un contrato , convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro...”<SL-CSJ,AL2786-2017, mayo 3 de 2017,MP.Rigoberto Echeverry Bueno>.

REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO

*Manus inactio “el derecho a pagar la deuda reconocida”
<regla II, afectaba a la persona deudora, Ley XII Tabas>
Ley Poetalia, las ejecuciones no eran sobre la persona deudora,
sino sobre su patrimonio*

Siendo esta transacción un contrato que se tipifica de acuerdo con la ley de su creación y desarrollo, pues, reúne en esas condiciones los requisitos formales y materiales de todo contrato y, por ende, envuelve las calidades jurídicas de título ejecutivo ya sea en procesal laboral <art. 100,CPTSS.> o civil<art. 430,CGP.>.

Siendo la ejecución un medio contemplado por la ley para hacer efectivas las obligaciones, civiles o laborales, como en este caso, ciertas e incontrovertibles, en ontología jurídica son incontrovertibles, que se erigen en un derecho que no ha sido satisfecho, cuando quiera que son producto de la voluntad de las partes <o de una decisión judicial o de la ley: art. 100,CPTSS y 422,CGP.>. Al lado de esa certidumbre de la pretensión reconocida y convertida en derecho, hay certeza sobre la calidad de acreedor o

titular del derecho y del deudor a cuyo cargo esta el cumplimiento de la obligación convertida en pretensión que deviene por decisión -en este caso de las partes, o de la ley> en derecho.

El requisito material de la existencia del documento <que puede ser único o varios, llamado entonces complejo, en autos, único>, es un medio material representativo o declarativo de la obligación y que la contiene<Art.243,CGP. y 100,CPTSS>, que debe indicar *i)* las personas intervinientes de la relación jurídica, deudor <en autos los esposos señores ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE RIVERA Y JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA, empleadores/patronos> y la acreedora <DAICY MARQUINEZ FERIA, trabajadora>; *ii)* la prestación misma, es la obligación de dar o pagar una suma de dinero en moneda colombiana <\$30.000.000>; *iii)* la proveniencia de los deudores y acreedora, en autos> debidamente identificados o sea las partes identificadas por sus nombres, firmas y documento de identificación oficial, en el documento físico <se evidencia su autoría, con la signatura vertida por deudores y acreedora, en el original del documento al f.7 y 8, lo que hace presumir su autenticidad,art.244,inc.4,CGP.>.

En conclusión, cuando se trata de documentos bilaterales, como el contrato de transacción en autos, es necesario que provenga del deudor o deudores <ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE RIVERA Y JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA, en autos, empleadores/patronos>, y en todo caso constituye plena prueba en su contra. Lo que es evidente en este caso<f.8>.

En lo que concierne a los llamados requisitos formales, centrados en la formalidad del título ejecutivo, se sienta en la necesidad de que el derecho reclamado conste en un documento que provenga del deudor o deudores y que constituya plena prueba en su contra<art.243,CGP. y 100,CPTSS>. Esto último, la plena prueba, se fundamenta en la originalidad y autenticidad, en la medida que esté autógrafamente firmado es original y se presume auténtico <da certeza de quienes son sus

autores, así se trate de un contrato bilateral, Arts. 1494 Y 1495,CC.>; **en este caso es privado** <producto de un contrato de transacción de derechos individuales laborales entre partes particulares, art. 244. 268,CGP. y 100,CPTSS.>.

Como elementos sustanciales, también denominados requisitos de fondo, y hacen referencia a la obligación propiamente dicha, incorporada en el documento, que el documento contenga una obligación *clara, expresa y exigible* <actualmente exigible, decían los clásicos>. *(i) Se refiere el primero a la claridad en la materialidad del texto del documento, que la obligación sea inteligible por su simple lectura por quienes hablan la misma lengua en que está escrito, y no fruto de suposiciones, opuesto a que no sea confusa u oscura* <Cardona Galeano,P.P., Manual de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Volumen II, 2007, pg.499,>; *que la obligación sea clara*(4) *conlleve a que esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una prestación traducida en una obligación a cargo de una persona deudora y en favor de una persona acreedora, esto es que se evidencie el derecho a favor de esta última persona y es manifiesta, ostensible, y en autos es expresa la obligación a cargo de ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE RIVERA Y JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA*< en autos, empleadores/patronos, f.7 > de pagar una suma numérica líquida de dinero <obligación de dar o de pagar una suma líquida de dinero> ya favor de la la acreedora <DAICY MARQUINEZ FERIA, extrabajadora de aquellos>;

En efecto, que el documento material contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente , sin dificultades numéricas y de comprensión , o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance, cantidad o monto, denominación y clase de moneda <cuando se trata de una obligación de dar o pagar una suma de dinero corriente>, que en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse <a título de qué, corrientes o de mora, en contexto monetario>. En autos es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS colombianos <COP \$30.000.000 y que la parte, plural en este caso, ‘aceptan deber esta suma de dinero y cumplir con lo aquí estipulado, de lo contrario deberá la sanción y/o los intereses de ley

⁴ La doctrina y la jurisprudencia al explicar que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significado que “(...)sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (deudor y acreedor).(...)”< Parra Quijano , Jairo. Derecho Procesal Civil, parte especial. Santafé de Bogotá, D.C. 2010, pg.585; igual que en Azula Camacho , Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, edit. Temis, Tomo IV, 2009, pg.15>. <Ver Tribunal Superior de Pereira, Auto del 30 de agosto de 2016.Rad.2016-00030-01.M.P. Duberney Grisales Herrera>.

hasta la fecha que realice el pago total de la obligación; cláusulas primera y segunda, Acuerdo Laboral,f.7>.

(ii) Expresividad, que se indique la voluntad inequívoca de crear la obligación y la forma en que debe ser satisfecha⁽⁵⁾. Es la nitidez inequívoca del crédito o la deuda. En sentir de Jairo Parra Quijano “... la obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explique qué es lo que ‘virtualmente’ contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”⁽⁶⁾.

Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él está identificada la prestación o pretensión debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un<os> deudor<es> y en favor de un acreedor. Aquí lo expreso se identifica con lo manifiesto, evidente, y es contrario a lo secreto u oculto. En esa dimensión de entendimiento, la obligación es expresa cuando está identificado el deudor y el objeto o el monto⁽⁷⁾ debido <a que está éste obligado> a pagar una suma de dinero <en autos obligaciones de dar o pagar una suma líquida de dinero, en moneda circulante>. En autos es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS colombianos <COP \$30.000.000 el pago de una sanción y/o el pago de intereses de ley hasta fecha de pago), cláusulas primera y segunda, Acuerdo Laboral>.

(iii) Exigibilidad, que la obligación, en caso de ser pura y simple se haya reconvenido o requerido para constituir en mora al deudor judicialmente o naturalmente <con prueba de ello>, siendo hoy suficiente surtirse en y con la notificación del mandamiento de pago<art.94, CGP.>, o que , si es sometida a plazo y condición para su cumplimiento, uno u otra se hayan verificado. La exigibilidad hace que la obligación se ponga en una situación de solución inmediata o de espera por el plazo o la condición. Los clásicos le adicionaban la expresión ‘actualmente exigible’, que por ser repetitiva se suprimió en los procedimientos actuales.

La obligación es exigible, cuando conduce a la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, que cuando es pura y simple, tratándose como en autos de una obligación de dar o pagar una suma de dinero, solo exige el requerimiento o intimación al pago al deudor, que se produce con la

⁵ “ACUERDO LABORAL ENTRE LAS PARTES: CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO. Se pagará la suma de \$2.000.000 el 15 de noviembre de 2017, y el valor de \$1.000.000 mensuales dentro de los cinco primeros días de cada mes hasta que se efectúe el pago total de la obligación”<f.7>.

⁶ Parra Quijano , Jairo. Derecho Procesal Civil, parte especial. Santafé de Bogotá, D.C. Ediciones Librería Profesional, 1995, pg.265.

⁷ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales. 5ª.edición, Temis,2011.pg.515.

notificación del mandamiento de pago<art.94 y 423,CGP.>. O en otras palabras, cumplido el plazo o la condición, o siendo obligación pura y simple, el acreedor puede cumplidos los primero o en el segundo caso, intimar su pago, en cualquier tiempo mientras no prescriba <como defensa que arguye la parte obligada a su satisfacción>.

Contrario a la conclusión del a-quo, se advierte que el título ejecutivo consistente en el 'ACUERDO LABORAL ENTRE LAS PARTES', reúne los requisitos de arts. 422, 423 y 424,CGP., y del art. 100,CPTSS, indicando el primero:

CGP., "Art. 422.TÍTULO EJECUTIVO.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...".

CGP., "art. 423.- REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DEL CRÉDITO. *La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, ...*".

CGP., "art. 424. EJECUCION POR SUMAS DE DINERO.- *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. /Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. /Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma*".

Lo que en resumen, son reproducción de la teoría sentada a lo extenso de esta providencia, que en síntesis son un documento<f.7 y 8>, que contenga una obligación clara , expresa y exigible, en los significados precisados anteriormente, que proviene de los deudores < por *obligación laboral a cargo de ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE RIVERA Y JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA*> en autos, empleadores/patronos > de pagar una suma nominal de dinero <obligación de dar o de pagar una suma líquida de dinero: TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000> y a favor de la acreedora <DAICY MARQUINEZ FERIA, extrabajadora de aquellos>; siendo una obligación pura y simple; esto es, no sujeta a plazo o condición;

La ejecución es de dar o pagar una suma líquida de dinero, junto con sus intereses legales, suma numérica precisa <\$30.000.000>, y por tratarse de obligación pura y simple, es necesaria la regla que al notificar el mandamiento de pago, esto *"...hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, ..."*<art.423,CGP.>.

Las reglas del ejecutivo laboral, por antonomasia quirografario o de procedimiento simple, determinado en los arts. 100 a 110,CPTSS. El primero indica la procedencia de la ejecución, al decir:

“CPTSS, Art.100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor...”

Resaltando el requisito sustancial de la *exigibilidad*, por cuanto los derechos de los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social, no deben estar sujetos a plazos o condiciones<fue la inspiración del padre del derecho laboral individual al expedir el Decreto 2350 de 1944 y posteriormente base del proyecto del que sería el Código Sustantivo del Trabajo actual, del profesor y exministro del Trabajo, Adán Arriaga Andrade, así lo aleccionaba en sus clases>, lo que en principio es cierto <pero no siempre puede tipificarse como regla general>, por cuando las obligaciones convertidas procesalmente en pretensiones son producto de la prestación personal de un servicio personal, esto es, conforme al art.23,CST., bajo el principio que prestado el servicio debe seguir el pago de los derechos del trabajador, reconocidas por el empleador o empleadores en un acto o documento <materialidad, representatividad y declaración de reconocimiento para su pago>, devienen en un derecho insatisfecho, el que puede ejecutar el trabajador en cualquier tiempo ante el juez de la jurisdicción del trabajo, mientras no prescriban, según las reglas pertinentes, y , reiterando, es contenedor de *obligación a cargo de ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE RIVERA Y JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA*<en autos, empleadores/patronos > de pagar una suma nominal de dinero <obligación de dar o de pagar una suma líquida de dinero> y a favor de la acreedora <DAICY MARQUINEZ FERIA, extrabajadora de aquellos>;

Conclusión forzosa de lo expuesto, en desacuerdo con el a-quo, el documento contentivo del “ACUERDO LABORAL ENTRE LAS PARTES”<f.7 y 8> , reúne todos los requisitos de que tratan los arts. 100,CPTSS. Y 422,CGP., pues , hay claridad, expresividad , según se analizó ampliamente; y frente a la exigibilidad, por tratarse de obligación pura y simple, no

requiere cumplir al respecto requisito adicional, por cuanto que al notificar el mandamiento de pago , que se ha de ordenar, hará ese acto de noticiar la orden judicial, las veces de requerimiento para constituir en mora a los deudores en autos <art.423,C.G.P.>.

Por lo que se revocara el auto impugnado, al tenor de las consideraciones expuestas en esta providencia, que acogen parcialmente el razonamiento de la recurrente y, por lo tanto, corresponde a examinar los presupuestos procesales en su integridad, para determinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

PRETENSIONES O CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE PAGO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO

La ejecutante solicita -interpretando la demanda y atendiendo que el proceso ejecutivo es, por antonomasia, rogado y que no procede de oficio-, con base en el escrito de ACUERDO LABORAL ENTRE LAS PARTES, del 13 de octubre de 2017, en Cali, que anexa, y solicita se libre mandamiento de pago por la suma acordada más la cláusula penal establecida en caso de incumplimiento <f.3,demanda>.

Recopilando, que el referido documento denominado **ACUERDO LABORAL ENTRE LAS PARTES**, así denominado por las partes en todo su texto, pero en la CLAUSULA PENAL ‘para la parte que no cumpla la transacción’<f.7, CUARTA CLAUSULA PENAL, al igual que en la CLAUSULA QUINTA,f.7> y al final cita los arts. 15,CPTSS, sobre la validez de la transacción ⁽⁸⁾ y el art. 2469,CC.⁽⁹⁾<ubicado en el Título XXXIX, sobre el contrato de transacción>. De conformidad con esto último, en el estudio que se hizo de los requisitos para verificar que ese documento contiene un contrato de transacción entre las partes, desde la normatividad, la doctrina de los autores y la jurisprudencia, la Sala concluye, como lo hizo, que en autos ese documento contiene un típico contrato de transacción, por

⁸ CST., “Art. 15.VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles<concuera art.469,CC, Ley 640 de 2001;Decreto 2511 de 1998, art.15>.

⁹ C.C., “art.2469.<DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que la s partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual./ No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

ajustarse a las reglas de validez y verificación de este tipo de contrato, y así se ha considerado en esta providencia y así se valora para extraer los contenidos de la providencia de reemplazo que se ha de dictar.

En esa ilación y obedeciendo a que la ejecución en el procedimiento laboral, de contera en el procedimiento general -CGP. , es rogada, se revoca el auto impugnado para en su lugar librar mandamiento de pago ordenado a los ejecutados ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE RIVERA Y JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación a favor de la ejecutante señora DAICY MARQUINEZ FERIA, las sumas de TREINTA MILLONES DE PESOS <\$30.000.000> y CLÁUSULA PENAL como SANCIÓN por incumplimiento equivalente en el 25% del valor total de la liquidación, esto es, por SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS <\$7.500.000>. Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad señalada por los artículos 430 y ss.,365 y 366,CGP.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares<f.12> su trámite y decreto, cumplimiento con carácter previo a notificación, corresponde al a-quo, previa denuncia de bienes bajo juramento, como lo exige el procedimiento<arts. 101 a 104,CPTSS>.

Sin costas por no causarse.

La Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el apelado Auto Interlocutorio No.1265 del 29 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, en que se abstuvo de librar el

mandamiento de pago, para en su lugar, **LIBRAR**, en consecuencia, **orden de pago** a favor de la señora **DAICY MARQUINEZ FERIA** y a cargo de los señores **ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE RIVERA** y **JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA**, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

1.1.- TREINTA MILLONES DE PESOS <\$30.000.000>, por concepto de capital, según el contrato de transacción denominado **ACUERDO LABORAL ENTRE LAS PARTES**, anexo a la demanda ejecutiva;

1.2.- SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS <\$7.500.000>, a título de CLÁUSULA PENAL PACTADA, como SANCIÓN por incumplimiento, equivalente en el 25% del valor total de la liquidación<\$30.000.000 X 25%>;

1.3.- Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad señalada por los artículos 430 y ss.,365 y 366,CGP.

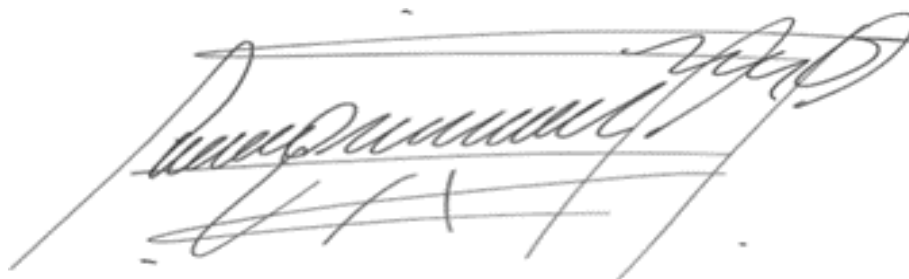
SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 100 y ss.,CPTSS. ,en armonía con los arts.422,423 a 431,CGP., por remisión integrativa del art. 145, CPTSS.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los ejecutados, bajo los efectos del art. 423,CGP., advirtiéndoles que cuentan con cinco(5) días para pagar la obligación y diez(10) para formular excepciones que estimen<art.442,ib.>. Se les entregará copia de la demanda con sus anexos a costa de la parte ejecutante.

CUARTO.- SIN COSTAS, por no causarse.

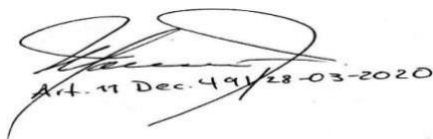
APROBADA SALA DECISORIA 17-11-2022. NOTIFIQUESE. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

011-2018-00048-01



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
011-2018-00048-01

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
011-2018-00048-01
EN PERMISO

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 15 Noviembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 8, 19 y 135 folios, incluyendo 2 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE NELSON BALANTA
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 007-2014-00148-01

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Auto No. 502

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL442-2022 del 16 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 747 del 16 de noviembre del 2018, proferida por esta sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 23, 264 y 23 folios escritos incluidos 3 CDS.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GERALDINE GALVIS RENDON <y como representante de Norbey Yused Galvis Donaro>
DDO: CITYCOLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 008-2013-00773-01

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Auto No. 503

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL824-2022 del 14 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 1042 del 14 de agosto de 2019, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 3, 14 y 104 folios, incluyendo 5 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ STELLA TOBON LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 015-2017-00496-01

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Auto No. 504

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL050-2022 del 19 de enero de 2022, mediante la cual resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 1351 del 19 de junio del 2020, proferida por esta sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 10, 17 y 98 folios, incluyendo 2 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA
DDO: PORVENIR S.A. AFP
RAD: 015-2018-00158-01

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Auto No. 505

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL041-2022 del 19 de enero de 2022, mediante la cual resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 1635 del 12 de febrero del 2021, proferida por esta sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado

ORDINARIO LABORAL- DTE: MIRTHA JANETH QUIÑONES
C/DDO: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. Y COOPERATIVA DE
TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO
RAD: 76001-31-05-012-2009-01246-01

AUTO DE SUSTANCIACION Nº. 501

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En el presente proceso se advierte que mediante Auto No. 058 de 11 de febrero de 2014 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión e igualmente por medio de Auto No. 272 DE 25 de mayo de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo que se ha de fijar fecha para la publicación de la decisión de fondo que pone fin a esta instancia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA VIERNES 24 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> > .

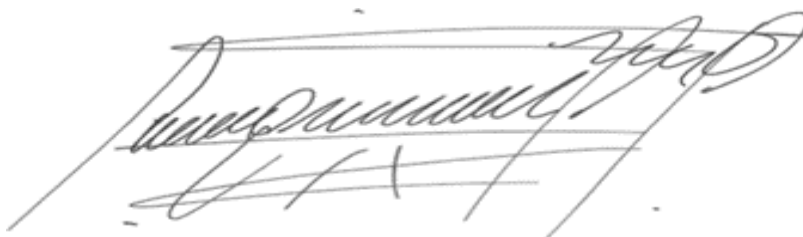
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera

Página 1 de 2

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s), demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

NOTIFÍQUESE EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a set of horizontal lines. The signature is stylized and cursive.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO